

Director: Lic. Francisco Javier Guerrero Cervantes
Sección Séptima Tomo CLXXVIII
Tepic, Nayarit; 24 de Mayo de 2006 Número: 081
Tiraje: 100

SUMARIO

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y SUS MUNICIPIOS

Periódico Oficial Miércoles 24 de Mayo de 2006

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-
Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los
habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXVIII Legislatura, decreta:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley reglamenta lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y sus Municipios de manera objetiva y directa.

Sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado o de sus Municipios.

La Indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados estatales y

municipales, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales, y los demás entes públicos.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

II. Reclamación: La promoción formulada por los particulares tendiente a obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial de los sujetos obligados; y

III. Autoridad competente: La autoridad encargada de conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial. A opción del reclamante:

a. En la vía administrativa: Respecto de las dependencias, entidades y Fideicomisos Públicos de la administración pública estatal, la Secretaría de la Contraloría General del Estado; los poderes Legislativo y Judicial, los Organismos autónomos Estatales y Municipales, los Ayuntamientos y sus Organismos descentralizados determinarán la unidad administrativa que fungirá como tal.

b. En la vía contenciosa: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 4. Se exceptúan de la obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley:

I. Los casos fortuito o fuerza mayor;

II. Los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular;

III. Las acciones materialmente legislativas o jurisdiccionales;

IV. Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;

V. La que derive de hechos y circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y;

VI. En aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Artículo 5. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y ser desproporcionados a la que pudiera afectar al común de la población.

Artículo 6. El Presupuesto de Egresos del Estado incluirá una partida específica, que de acuerdo con la Ley de Presupuestación Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, deberá de destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales de los Poderes del Estado y de los organismos públicos autónomos.

Los Ayuntamientos también deberán establecer una partida exclusiva en sus respectivos presupuestos de egresos municipales que deberá destinarse para cubrir las erogaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial municipal.

Los demás entes públicos estatales considerarán en sus proyectos de presupuesto de egresos la partida correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado en que incurran.

El monto de la partida destinada para el pago de responsabilidad patrimonial no podrá exceder el equivalente 0.3 al millar de lo presupuestado en el ejercicio correspondiente.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, del monto anual asignado presupuestalmente para el pago de este tipo de indemnizaciones, se entenderá en forma preferente y de acuerdo al orden de registro.

Artículo 7. A falta de disposición expresa de esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las contenidas en el Código Fiscal, la Ley de Justicia y

Procedimientos Administrativos, el Código Civil y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes en el Estado.

Para los efectos administrativos, la interpretación de este ordenamiento corresponde a cada ente público y para los efectos jurisdiccionales al Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 8 Los servidores públicos que no cumplan con los términos previstos en esta ley, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 9. La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, de conformidad con las reglas establecidas en el Título Cuarto, de la primera parte del Libro Tercero del Código Civil.

La indemnización se cubrirá en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley. Sin embargo, el pago podrá realizarse en parcialidades o en especie, según lo acuerden las partes interesadas.

Artículo 10. Los entes públicos podrán celebrar contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, la entidad continuará obligada a resarcir la diferencia respectiva.

El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización.

I. En caso de daño material, el cálculo del daño material se sujetará a la práctica de un avalúo, que establecerá el valor comercial, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial de conformidad a los criterios establecidos en el Código Civil y demás disposiciones aplicables.

II. En caso de daños personales o muerte el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 1288.

III. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social; lo anterior, no aplica si la autoridad tiene contratado seguro de responsabilidad civil a terceros que cubra dichos gastos.

IV. El pago del salario o percepción comprobable, que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social.

V. En el caso que no sea posible cuantificar su percepción, la cuantificación se hará acorde a lo dispuesto en la ley civil.

VI. En caso de daño moral, se calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil debiendo tomar en consideración la magnitud del daño.

Artículo 11. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que se hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 12. A las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, el interés legal que establece el Código Civil del Estado. El término para el cálculo de los intereses empezará a correr noventa días después de que firme la resolución que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva.

Artículo 13. Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por los sujetos obligados, mismos que deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión, sean cubiertas las indemnizaciones cuando procedan de acuerdo a la presente ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial deberán iniciarse a petición de parte interesada.

Artículo 15. La reclamación de indemnización podrá presentarse indistintamente en la vía administrativa o contenciosa señalada en la fracción III del Artículo 3 de esta ley.

Artículo 16. La reclamación deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I. El nombre del ente público al cual se dirige;

II. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio del promovente para recibir notificaciones.

IV. La narración y descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y el razonamiento en que apoye la petición;

V. La relación causa-efecto entre el daño producido y la presunta actividad administrativa irregular del servidor del ente público;

VI. La estimación del monto del daño ocasionado;

VII. El ofrecimiento de las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto así lo requiera;

VIII. El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía; y

IX. El lugar, fecha y firma o huella dactilar del interesado, en su caso, la del representante legal.

Artículo 17. Se consideran improcedentes las reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuando:

- I. No afecte el interés jurídico del demandante;
- II. Que el daño haya sido causado por una obligación jurídica que estaba obligado a soportar;
- III. Hubiere consentido el daño, expresa o tácitamente; y
- IV. Se actualice alguna de las excepciones señaladas en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 18. Deberán sobreseerse las reclamaciones cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. Durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia; y
- III. La reclamación quede sin materia:

Artículo 19. Se desecharán de plano las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que sean improcedentes.

A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de diez a treinta salarios mínimos vigentes en el Estado.

Las entidades públicas deberán denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de alguna lesión con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de éstos o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta ley.

Artículo 20. Iniciado el procedimiento, la autoridad competente requerirá al titular del ente público que de acuerdo a los hechos narrados por el reclamante que aparezca como responsable de la lesión ocasionada a efecto de que dentro de cinco días hábiles presente un informe en el que manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas que correspondan.

El incumplimiento de esta obligación, implicará que se tengan por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Artículo 21. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se abrirá un periodo probatorio por un término que no excederá de 10 días hábiles para el desahogo de las pruebas oportunamente ofrecidas, pudiendo ampliarse por una sola vez por igual plazo.

Artículo 22. Concluido el periodo probatorio la autoridad competente está obligada en un plazo que no excederá de los diez días hábiles, a estudiar el asunto y a emitir resolución por escrito, debidamente fundada y motivada.

Artículo 23. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. En los casos en que las causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y
- II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

Artículo 24. A la autoridad presuntamente responsable le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables; que no son desproporcionales a los que pudieran afectar al común de la población; o bien, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 25. Las resoluciones de la Autoridad Competente que nieguen la indemnización o que no satisfaga al interesado, podrá impugnarse, si son producto de:

I.-La vía administrativa, en el juicio contencioso administrativo para determinar su invalidez

II.-La vía contenciosa, por el recurso de reconsideración.

Artículo 26. Las resoluciones dictadas por la autoridad competente causarán estado y serán ejecutables, siguiendo las reglas que se establecen en las leyes de justicia administrativa aplicables.

Artículo 27. El procedimiento termina en los siguientes casos:

I. Por convenio transacción de las partes, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las mismas acuerden en cualquier momento;

II. Por desistimiento de la reclamación; y

III. Por caducidad de la acción. Ésta operará cuando transcurridos tres meses a partir de la última actuación no hubiere promoción del reclamante.

CAPÍTULO IV DE LA CONCURRENCIA

Artículo 28. En caso de concurrencia acreditada, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, la autoridad competente tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

I. A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;

II. A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;

III. A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependieran el control y supervisión total de las entidades vigiladas;

IV. Cada entidad responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le están adscritos;

V. La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interorgánica;

VI. La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad; y

VII. Cuando en los hechos o actos dañosos concurren la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente ley.

Artículo 29. En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 30. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

Artículo 31. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

Cuando la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario.

Artículo 32. En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio, deberá someterse el problema a la determinación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 33. El derecho de reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se produzca la lesión;
- II. Cesen los efectos de la lesión si fuese de carácter continuo; o
- III. Quede firme la resolución que declare nulo el acto administrativo que dé sustento a la reclamación.

Cuando existan daños de carácter físico o moral a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Artículo 34. La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

CAPÍTULO VI DERECHO DEL ESTADO A SOLICITAR LA RESTITUCIÓN DE LO PAGADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 35. El Estado deberá exigir a los servidores públicos responsables el resarcimiento del importe de la indemnización cubierta a los afectados por concepto de la reparación de los daños y perjuicios en los términos de la presente ley.

Para efectos del párrafo anterior, deberá sustanciarse previamente el procedimiento administrativo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, determinar la responsabilidad del servidor público que causó el daño, y establecer que medió culpa grave o dolo de su parte y no una causa derivada de los propios riesgos del funcionamiento regular del servicio público o deficiencias del mismo.

El monto que se obtuviese por concepto del resarcimiento a que se refiere este artículo, formará parte de la sanción económica que se le aplique y constituye crédito fiscal a favor del Estado que será exigible a través del procedimiento económico coactivo.

Artículo 36. La calificación de la falta cometida por el servidor público deberá valorarse en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, debiéndose contemplar su relación con la producción del hecho dañoso, el dolo o ausencia del mismo en la conducta externada que dio origen a la lesión patrimonial, los niveles promedio del desempeño de servidores públicos que detenten puestos análogos en la administración, así como las condiciones laborales en las que se presta el servicio o se desarrolla la función.

Artículo 37. El Estado podrá, instruir igual procedimiento a los servidores públicos nombrados, designados o contratados por él y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, cuando hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 38. Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas que les impongan la obligación de resarcir el monto correspondiente de los daños y perjuicios que haya erogado el Estado, por medio de los recursos previstos por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit, o cualquier otro ordenamiento mencionado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2007 debiéndose publicar en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.-Los sujetos obligados referidos en la presente ley, a partir del ejercicio fiscal 2007 incluirán en sus respectivos presupuestos una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial.

Artículo Tercero.-Los Poderes Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, los Organismos Públicos descentralizados estatales y municipales, Órganos jurisdiccionales, deberán determinar la autoridad competente, referida en el artículo 3 fracción II dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Cuarto.-Los actos reclamables objeto de esta ley, serán los acontecidos a partir de la entrada en vigor de la misma.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez” del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diez días del mes de abril del año dos mil seis.

Dip. Antonio Sandoval Pazos, Presidente.-Rúbrica.-Dip. Ma. Eugenia García Espino, Secretario.-Rúbrica.-Dip. Rafael Vega Herrera, Secretario.-Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veinte días del mes de Abril del año dos mil seis.-Lic. Ney González Sánchez.-

Rúbrica.-La Secretaria General de Gobierno, Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.-

Rúbrica.